

GARRIGUES

**Convenios de Resarcimiento.- Propuesta
de Circular**

Art.-16 Circular condiciones de acceso.- Antecedentes

- En el anexo XI del RD 661/2007, se establecía que siempre que fuera posible, se procuraría que varias instalaciones productoras utilicen las mismas instalaciones de evacuación de la energía eléctrica, aun cuando se trate de titulares distintos.
- Esa previsión, que no era un mandato, para tener una idea de la coercitividad de su regulación ni siquiera aparece en el RD 413/2014.
- Así, en la regulación vigente, el titular de una instalación de producción dueño de las instalaciones de evacuación que la conecta a las redes de distribución o transporte no tiene obligación de permitir a terceros la posibilidad de conectarse a dichas instalaciones de evacuación. De este modo, una negativa por parte de dicho titular a compartir las líneas de evacuación constituiría una barrera muy importante al acceso de titulares de proyectos que pudieran contar con suficiente capacidad de acceso en el correspondiente nudo de las redes de transporte o distribución.
- Todos conocemos situaciones en las que se bloqueaba la entrada de nuevos promotores, aun cuando existiendo capacidad en el nudo, no siendo posible llegar a un acuerdo ni siquiera para compartir la posición de entrada y no existiendo base normativa alguna para obligar al titular de la instalación a alcanzar dicho acuerdo.

Art.-16 Circular condiciones de acceso.-

- Se establece la **obligación** por parte de los **titulares de instalaciones de producción ya conectadas** o con **permisos de acceso y conexión concedidos** de permitir el uso compartido de sus instalaciones de conexión a la red a los titulares de instalaciones de producción que hayan obtenido con posterioridad permisos de acceso y conexión, bien:
 - En el mismo punto de conexión, bien
 - En un punto de conexión al que sea posible llegar por medio de infraestructuras de evacuación desarrolladas por los productores preexistentes.
- Esta utilización por parte de nuevos productores no puede derivar en condiciones técnicas o económicas mas exigentes para los productores con permiso ya concedido.
- Se establece un derecho de los productores preexistentes de exigir un convenio de resarcimiento frente a los nuevos productores que deberá ser puesto en conocimiento de:
 - El Gestor de la Red.
 - La Administración competente

Art.-16 Circular condiciones de acceso.-

- El convenio es exigible (duración) en los siguientes plazos:
 - 5 años en el caso de productores preexistentes acogidos al régimen retributivo específico.
 - 10 años en el caso de productores preexistentes no acogidos al régimen retributivo específico. Ampliable en casos justificados por parte de la Administración competente.
 - El motivo por el que se plantea esta distinción entre productores sujetos o no a retribución específica, según la propia Memoria de la CNMC, es que una estimación de los costes de inversión y explotación de las infraestructuras de evacuación fue incorporada en su día en el cálculo de dicha retribución (y en el de la anteriormente denominada prima equivalente del régimen especial), ya que dichas infraestructuras son consideradas adscritas a la actividad de producción, tanto por el artículo 21.5 de la LSE como en el 21.7 de la anterior Ley 54/1997 del Sector Eléctrico.
- Objeto del convenio:
 - Contribuir a sufragar las instalaciones de conexión para el tramo comprendido entre el nudo de evacuación de la red de transporte o distribución y el punto de conexión a la infraestructura de evacuación y
 - Costear la aparamenta o equipos tales que permitan, caso de ser necesario, que los productores preexistentes puedan continuar su operación y despacho en las mismas condiciones técnicas anteriores a la conexión anteriores a la conexión de los nuevos productores.
 - El resarcimiento tomará como referencia los valores de inversión que se emplean en el cálculo de la retribución del transporte y la distribución de la energía eléctrica.
 - Prohibición de incluir en el convenio restricciones de acceso para la evacuación de la energía.

Art.-16 Circular condiciones de acceso.-

- Inclusión de adenda en la que se indique detalladamente:
 - Por cada sociedad que suscriba el convenio dos personas de contacto.- teléfono móvil y correo electrónico para la recepción de notificaciones electrónicas.
 - Compromiso expreso de actualización del listado en un plazo no superior a 20 días desde que las modificaciones se produzcan al Gestor de la Red y a la administración competente.

- Inclusión de una segunda adenda en el que se indiquen al menos dos personas de contacto elegidas entre las incluidas en la primera que actuaran en calidad de punto de contacto único a la hora de canalizar y dar traslado de la comunicaciones entre el gestor y los suscriptores del convenio.

- Discrepancias en relación con el convenio serán consideradas suscitadas dentro del ámbito relativo a la conexión.